



Expediente Administrativo No. - PFFA/25.3/2C.27.2/0022-16.  
Resolución Administrativa No. - PFFA/25.5/2C.27.2/0040-18.

AL C. [REDACTED]  
DOMICILIO: [REDACTED]  
PRESENTE.

En Ciudad Guadalupe, Municipio del Estado de Nuevo León, a los veintiocho días del mes de Marzo del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFFA/25.3/2C.27.2/0022-16, abierto a nombre del C. Regino Banda Aguilera, radicado con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFA/25.3/2C.27.2/0022-16, probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se dicta el presente:

**RESULTANDO:**

**P R I M E R O.-** Orden de Inspección. La orden de inspección número PFFA/25.3/2C.27.2/0022-16, de fecha dieciocho del mes de Febrero de año dos mil dieciséis, suscrita por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dirigida al C. PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO EL BARROCITO, de conformidad con los artículos 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. La referida orden de inspección, tuvo por objeto verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, verificando lo siguiente:

a) Que cuente y cumpla con Aviso para aprovechamiento de recursos forestales, no maderables, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**S E G U N D O.-** Acta de Inspección. El acta de inspección número PFFA/25.3/2C.27.2/0022-16, de fecha veinticinco de Febrero del año dos mil dieciséis, la cual fue levantada en cumplimiento de la orden de inspección mencionada en el punto anterior y en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones constitutivos de infracciones a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Entendiéndose la visita con el C. [REDACTED] en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido de El Barrocito, Municipio de Galeana, Nuevo León, contando con la presencia de los CC. [REDACTED] designados como testigos por el visitado. Al respecto es aplicable el siguiente criterio emitido por nuestro Alto Tribunal:

**VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN. SU PRÁCTICA NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO.** El artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece cómo deben efectuarse las notificaciones personales, así como que al no encontrarse al interesado o a su representante debe dejarse citatorio para que espere a hora fija del día hábil siguiente, es aplicable supletoriamente, por remisión expresa del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su texto anterior al decreto de adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2005, únicamente para los casos en que esta última legislación ordene que determinada resolución se notifique personalmente, pues antes del referido decreto dicha ley no contenía reglas para efectuar las notificaciones; sin embargo, el citado artículo 36 no es aplicable supletoriamente respecto a las visitas de inspección previstas en los artículos 162 a 164 de la ley relativa, en virtud de que estos dispositivos regulan únicamente la forma en que tales visitas deben desarrollarse; además, la circunstancia de que el legislador no haya establecido que la orden de inspección se notifique personalmente, ni que la diligencia se efectúe previo citatorio, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado. Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 40., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el Tribunal en Pleno, al interpretar el artículo 16 constitución, entre otras, en la tesis P./J. 15/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 73, con el rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", consideró que dicho precepto no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban

Expediente Administrativo No.- PFP/A/25.3/2C.27.2/0022-16.  
Resolución Administrativa No.- PFP/A/25.5/2C.27.2/0040-18.

dejar citatorio; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique la suplenteidad invocada. Novena Época Registro: 175711 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 8/2006 Página: 817 Contradicción de tesis 193/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Octavo Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Tesis de jurisprudencia 8/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

Del Acta de inspección antes mencionada, se desprenden los siguientes hechos y omisiones:

La realización del aprovechamiento de recursos forestales no maderables por parte del C. [REDACTED] sin contar con el aviso o notificación para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, los cuales para tal efecto otorga la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, ello para el aprovechamiento de Cortadillo (Noita sp) en el Ejido El Barroclio, Municipio de Galeana, Nuevo León.

**T E R C E R O.-** Emplazamiento. El acuerdo de emplazamiento PFP/A/25.5/2C.27.2/00121-16, de fecha veintidós de Abril del año dos mil dieciséis, debidamente notificado en fecha tres del mes de Junio del año dos mil dieciséis, mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo instaurado en contra del C. [REDACTED] por los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFP/A/25.3/2C.27.2/0022-16.

Otorgándole al Incoado, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de la día siguiente en que se notificó el citado proveído, para que expusiera lo que a su derecho conenga y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta antes citada.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impusieron la siguiente medida correctiva:

- 1.- Deberá acreditar, ante esta autoridad que cuenta con la autorización y/o aviso, para el aprovechamiento de recursos naturales forestales no maderables, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro del ejido el barroclio en el Municipio de Galeana Nuevo León. Lo anterior de conformidad con el artículo 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo que se le otorga un término de 15- quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

**C U A R T O.-** Que en contestación al Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/A/25.5/2C.27.2/00121-16, en fecha diecisiete de Junio del año dos mil dieciséis fue presentado ante esta autoridad escrito signado por el C. [REDACTED] mediante el cual solicita una prórroga de veintidós días hábiles.

**Q U I N T O.-** Esta autoridad emitió en fecha veintinueve del mes de Julio del año dos mil dieciséis, el oficio número PFP/A/25.5/2C.27.5/0325-16, mediante el cual se le otorga un plazo improrrogable de siete días hábiles, dicho oficio notificado legalmente en fecha diecinueve de Agosto del año dos mil dieciséis.

**S E X T O.-** Que esta Autoridad emitió el acuerdo de Admisión a Pruebas y Alegatos, identificado bajo el oficio No. PFP/A/25.5/2C.27.2/0040-18, de fecha diecinueve de Marzo del dos mil dieciocho, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Delegación en fecha veinte del mismo mes y año, por medio del cual ordena poner a disposición al C. [REDACTED] las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que sí lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Por lo anterior, se determinó turnar el Expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a los siguientes:

Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.2/0022-16.  
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.2/0040-18.

**CONSIDERANDO:**

**P R I M E R O.-** Competencia. El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia tal y como a continuación se señala:

En cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 14 párrafo cuarto, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º, fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6º, 7º, fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Transitorio Octavo del Decreto que reforma, adiciona y derogó diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46, fracción XIX, 68, fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, párrafo séptimo, numeral diechocho y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; artículo Único, Término Primero, fracción 11, inciso a) del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En dichos numerales, se establece no solo el origen de las facultades legales de los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones; las cuales permiten al suscrito actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León, de conformidad con el nombramiento como Delegado en este Estado emitido a mi favor por el Procurador Federal de Protección al Ambiente.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFP/25.3/2C.27.2/0022-16, en cumplimiento de la orden de inspección número PFP/25.3/2C.27.2/0022-16, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroja la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de cambio de uso del suelo, corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en sus artículos 1, 6, 11, 12 fracciones XXIII, XXIX, las fracciones XVII, XXI, 97, 158, 160, 163 fracción VII; así como el artículo 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por otra parte, el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y el artículo 160 de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 161, 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al C. [REDACTED] que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las circunstancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.



Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.2/0022-16.  
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.2/0040-18.

**S E G U N D O.-** **Infraacción.-** Del análisis del acta de inspección número PFP/25.3/2C.27.2/0022-16, se desprenden hechos y omisiones que constituyen violaciones a la normatividad ambiental cometidas por el C. [REDACTED] lo anterior con base a que se está contraviniendo al artículo 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al artículo 55 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

El día veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, realizaron una visita de inspección en el Ejido El Barrochito, Municipio de Galeana, Nuevo León, y tomando un punto de referencia en el acceso principal en las Coordenadas Geográficas 24°35'43.88" Latitud Norte y 100°38'08.2" Longitud Oeste; motivo por el cual se levantó el acta de inspección número PFP/25.3/2C.27.2/0022-16.

Y al realizar el recorrido físico en el predio donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, observaron lo siguiente:

- 1.- Remoción de vegetación. Durante el recorrido se constató y observó el aprovechamiento de manera gradual del cortadillo mismo que en ese momento carga 4-cuadro arados.
- 2.- Por todo lo anterior, se le solicitó al visitado el Aviso para el Aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no mostrándola al momento de la visita.

De los anteriores hechos y omisiones, se desprende lo siguiente:

De los anteriores hechos y omisiones, se desprende lo posible configuración del siguiente supuesto de infraacción:

En fecha diecisiete junio del año dos mil dieciséis, fue presentado el C. [REDACTED] mediante el cual solicita ante esta autoridad una prórroga, con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el acuerdo de emplazamiento respectivo, del cual esta autoridad emitió en fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis el oficio número PFP/25.5/2C.27.5/0325-16, dentro del cual se le otorgó un plazo improrrogable de 7-siete días hábiles mismo que fue legalmente notificado en fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, transcurriendo de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciséis al treinta uno del mismo mes y año, sin que el C. [REDACTED] presente los probanzas que subsanen o desvirtúen la irregularidad única.

En virtud de lo anteriormente señalado se tiene que el C. [REDACTED], al no presentar la documentación solicitada mediante el acuerdo de emplazamiento respectivo, **no subsana ni desvirtúa** la presente irregularidad.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atroyente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RIFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

**T E R C E R O.-** **Determinación sobre la Infraacción.** Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que la irregularidad determinada en el considerando **SEGUNDO, no fue subsanada, ni desvirtuada**, toda vez que no acreditó ante esta Autoridad, contar con el Aviso para el Aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior para el aprovechamiento del recurso no maderable de cortadillo, dentro del Ejido El Barrochito, municipio de Galeana, Nuevo León. Por todo lo anteriormente expuesto se acredita que el C. [REDACTED], contravino lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, si no se cuenta previamente con la autorización para cambiar la utilización de los terrenos forestales inspeccionados, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Expediente Administrativo No.- PFFPA/25.3/2C.27.2/0022-16.  
Resolución Administrativa No.- PFFPA/25.5/2C.27.2/0040-18.

**C U A R T O.-** Imposición de sanciones. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 164 fracciones I y II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

**GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA**

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con el Aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, impide que sea una actividad controlada por la Secretaría, y no se sujete a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en éste campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y aprovechar los mismos, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos.

**LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;**

El aprovechamiento de recursos forestales no maderables, realizado en el predio inspeccionado para el aprovechamiento de plantas de cordalillo, fue realizado en terrenos con vegetación forestal sobre un ecosistema dominante por herbáceas y vegetación arbórea y arbustiva que forman manchones de vegetación, toda vez que la actividad que se realiza consiste en la remoción de vegetación con el objetivo de la construcción de un proyecto de desarrollo habitacional, de ahí se establece la afectación a los recursos naturales.

**EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO;**

En cuanto al beneficio obtenido por el infractor, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que si obtuvo un beneficio económico.

Lo anterior, derivado de que las actividades realizadas, fueron ejecutadas sin contar con la autorización respectiva, que para tal efecto emite la autoridad normativa competente, mismas que al no haber sido obtenidas, establecen un ahorro al no realizar gasto alguno por la obtención de las mismas, así como al no haber llevado a cabo medida alguna de mitigación o de compensación, se obtuvo un ahorro en el costo de dichas medidas.

**EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN;**

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el C. [REDACTED], aunado a las manifestaciones hechas por el mismo es factible colegir que desconocía las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente.

Sin embargo, es de señalarse que el desconocimiento de la Ley no justifica el cumplimiento de la misma.

**EL GRÁDO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN;**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción.

**LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR;**

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del C. [REDACTED] se tiene que no aporta prueba alguna para determinarla, lo anterior aún y cuando se le previno de dicha situación en el Acta de Inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0022-16 y en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/25.3/2C.27.2/0121-16.

**LA REINCIDENCIA**

Esta Autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que no existe acta de inspección dentro del periodo de 5 años, que contempla el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en contra del infractor por lo que se deduce que el C. [REDACTED] no es reincidente.

Expediente Administrativo No.- PPPA/25.3/2C.27.2/0022-16.  
Resolución Administrativa No.- PPPA/25.5/2C.27.2/0040-18.

#### APLICACIÓN DE SANCIONES

Por no contar con el Aviso para el Aprovechamiento de los recursos forestales no maderables consistentes en plantas de cortadillo, lo anterior dentro del Ejido El Borroco, Municipio de Galeana, Nuevo León, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad a lo establecido por los artículos 164 fracciones I, y II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en consideración las obras realizadas, esta autoridad determina aplicar a el C. [REDACTED] las siguientes sanciones:

##### 1.- AMONESTACIÓN.

2.- MULTA TOTAL de \$27,024.80 (VEINTISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS 80/100 M.N.), misma que resulta de la aplicación de 370 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de Enero de dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto, y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada, como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior por contravenido lo señalado en el artículo 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en el artículo 165 fracción II, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cien a veinte mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

**QUINTO.-** Imposición de medidas correctivas y de urgente aplicación: se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que a efecto de corregir las irregularidades que motivaron la suspensión de la actividad de cambio de uso de suelo en el predio inspeccionado, con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación Ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones, o concesiones respectivas; en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**, en el plazo que en los mismos se establecen:

- 1.- Deberá solicitar ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y acreditar ante esta autoridad que cuenta con la autorización y/o aviso para el aprovechamiento de recursos naturales forestales maderables, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro del ejido el barroso en el Municipio de Galeana Nuevo León. Lo anterior de conformidad con el artículo 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo que se le otorga un término de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

**SEGUNDO** Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, de conformidad a lo establecido en los artículos 164, fracciones I, II, V y VI, y 165, fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, determina aplicar las siguientes sanciones:



000021

Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.2/0022-16.  
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.2/0040-18.

**1.- AMONESTACIÓN.**

2.- Una multa total de \$27,024.80 (VEINTISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS 80/100 M.N.), misma que resulta de la aplicación de 370 Unidades de Medida y Actualización a razón de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M. N.), por haber infringido lo señalado en el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, al contravenir lo señalado en el artículo 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable.

**T E R C E R O.-** Se ordena al visitado que lleve a cabo las medidas correctivas ordenadas en el Considerando QUINTO de esta Resolución y se le apercibe que en caso de que en futuros Procedimientos se detecte su incumplimiento, se impondrán las sanciones agravadas que procedan.

**C U A R T O.-** Se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que esta Resolución es definitiva en la vía Administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**Q U I N T O.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al C. [REDACTED], que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en domicilio citado al calce.

**S E X T O.-** Deberá efectuar el pago de la sanción, citada en el resolutivo Segundo, numeral 1 de la presente Resolución Administrativa, ante la **Tesorería General del Estado**, presentando copia fotostática de la presente Resolución Administrativa, acreditando el pago de la multa, impuesta ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del comprobante que para tal efecto expida la Tesorería General de Estado. En caso contrario turnese copia con firma autógrafa de la presente Resolución a la Secretaría de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

**S É P T I M O.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. [REDACTED] COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo provoyó y firma el C. LIC. **VICTOR JAIME CABRERA MEDRANO**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

VJCM/PJOL/ghaa

